

rados por la Ley como dignos de protección. El juez, para llenar las lagunas, debe aplicar los juicios valorativos de la Ley, pero puede encontrarse ante una situación en que haya de resolver un conflicto según su propia valoración de los intereses vitales. Su actividad es también creadora del Derecho.

Respecto al tercer punto, el relacionado con la construcción de la ciencia jurídica, también se oponen los dos métodos. La exacta determinación de los conceptos y la reunión de éstos en un sistema unitario deductivo, es decir, en una pirámide de conceptos, era la finalidad de la jurisprudencia de conceptos. A consecuencia de esto, llegó a poseer la ciencia alemana del Derecho una riqueza tal en estudios conceptuales, que parecía sorprendente e insólita a los juristas de otras naciones. La vida era el campo de aplicación de los conceptos jurídicos, pero no su fuente.

En cambio, para la jurisprudencia de intereses, lo importante es el conocimiento de la vida y conseguir una ordenación vitalmente adecuada. Su objeto no es el sistema de conceptos jurídicos, sino la vida misma, sus exigencias, sus problemas. Naturalmente, que los conceptos científicos ordenadores son indispensables, sobre todo, para una visión de conjunto y su exposición. Pero son el objeto de una segunda tarea, que ha de ser posterior en el tiempo a la obtención de las normas.

Destaca en este trabajo de Heck el ejemplo, tomado de la jurisprudencia del Reichsgericht, de los contratos en favor de tercero y su distinta solución aplicando cada uno de los métodos contrastados.

El trabajo va precedido de un prólogo de su traductor, en donde deslinda la posición de Heck de teorías cercanas, pero distintas, y la califica de intermedia entre las demás corrientes metodológicas importantes. Estudia también, brevemente, las repercusiones de la jurisprudencia de intereses en la doctrina española. Termina exponiendo el significado que en su opinión puede tener la aportación de Heck en el futuro.

**DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel: "La revocación del mandato y del poder".—Páginas 555-668.**

La primera parte de este trabajo está dedicada a la delimitación conceptual del contrato de mandato. Para ello analiza extensamente los tres elementos que componen la definición del artículo 1.709 del Código civil y los distintos criterios que se han enunciado para la delimitación: gratuidad, representación, dependencia o independencia del mandatario, intervención de la voluntad de éste, realización de actos jurídicos, gestión de negocios y sustitución. Se inclina Cámara fundamentalmente por el criterio de gestión de negocios ajenos, entendiendo que existirá esta figura cuando se sustituya a una persona en la actividad directiva de sus intereses; como consecuencia de esto, entiende que todo mandato presupone la concesión de una facultad por el mandante.

Advierte que no toda relación contractual de gestión es mandato en la legalidad vigente, ya que poderosos grupos de relaciones de gestión han emigrado a la órbita del contrato de trabajo.

Afirma que para que haya mandato es requisito esencial que el negocio sea en parte al menos del mandante, pero que cumpliéndose este requisito son posibles los más diversos entrecruzamientos de intereses, y analiza extensamente estos entrecruzamientos, negando el carácter de mandato al llamado mandato de crédito.

En la segunda parte estudia los problemas de la revocación del mandato, especialmente en lo que se refiere a la irrevocabilidad.

Distingue entre mandatos irrevocables por naturaleza y mandatos irrevocables por pacto.

Considera que no son suficientes los criterios tradicionales para saber cuándo el mandato es irrevocable por naturaleza, y cree que lo es cuando su concesión sea el contenido o medio de ejecución específicamente pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral, en cuyo caso la posibilidad de su revocación es paralela a la de modificar o denunciar aquel negocio básico. A su juicio, el artículo 1.732 del Código civil está escrito para el que se puede llamar mandato puro, es decir, para aquel que tiene en sí mismo la razón objetiva de su existencia, que nace y muere como contrato independiente y autónomo. Pero cuando el mandato es consecuencia de un contrato vinculante para todos, permitir su libre revocabilidad supondría dejar también el cumplimiento de aquel contrato al arbitrio de uno de los contratantes, lo que no es admisible, toda vez que el artículo 1.256 no consiente más excepciones que las que señala el mismo cuerpo legal.

Lo decisivo es, por lo tanto, descubrir cuándo existe ese negocio básico y qué conexión guarda con el mandato de que se trate.

Como ejemplos más importantes de mandatos irrevocables por naturaleza destaca el crédito confirmado en banca, los llamados mandatos colectivos y el otorgado por todos los coherederos en base al convenio celebrado entre ellos de encomienda a un tercero que practique la partición de la herencia.

En cuanto al pacto de irrevocabilidad del mandato, afirma que la doctrina dominante en la actualidad admite la licitud de tal pacto dentro de ciertos límites. Lo interesante será saber cuáles son las fronteras más allá de las que es ineficaz la renuncia a la facultad de revocar, y cree que es suficiente para justificar tal pacto el interés a la remuneración de un mandatario que en relación permanente de gestión dedique todas o gran parte de sus energías al mandato en cuestión, así como al pacto celebrado con tercero.

Como final de esta parte del trabajo estudia los efectos de la irrevocabilidad del mandato y el juego de las otras causas de extinción en relación con un mandato irrevocable.

La tercera parte está destinada a la revocación del poder. Hace resaltar que el poder de representación se concede por algún motivo y para conseguir alguna finalidad. Este motivo y esta finalidad se descubren investigando cuál es la relación jurídica (ya formada o en formación) que le sirve de soporte.

Niega los resultados a los que llega Hupka en la construcción del po-

der como negocio abstracto, y afirma que el hecho de que el poder exista provisionalmente antes de perfeccionarse la relación básica no significa que la eficacia definitiva del poder no dependa de la concesión efectiva de la facultad de gestión y que, por lo tanto, sólo el tercero que ignore, no aquel que conozca aquella circunstancia, podrá ampararse en la existencia provisional del poder.

Consecuencia de esto es que la revocación del poder depende fundamentalmente de la relación causal. Sólo ésta puede decirnos cuál es el significado que en cada caso tiene el otorgamiento de aquél.

Estudia los efectos de la revocación del poder y los problemas que la teoría de la apariencia jurídica puede presentar en relación con ella, así como los casos de poderes irrevocables que ofrece al Código civil, y termina comentando en nota adicional la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de junio de 1947.

**FLORES MICHEO, Rafael:** "Los depósitos bancarios y la sustitución fideicomisaria".—Páginas 673-692.

La negativa de los Bancos y establecimientos de crédito y depósito a entregar, en ocasiones, los saldos de cuentas corrientes o valores depositados a los herederos gravados con sustitución fideicomisaria, es el objeto de este breve trabajo.

Para demostrar lo infundado de esta negativa, que se basa en la falta de legitimación de los fiduciarios, analiza su naturaleza jurídica de verdaderos propietarios; pero cree que si el fiduciario fuera usufructuario también podría reclamar los bienes heredados. Se basa para ello en el artículo 486 del Código civil.

Encuentra tanto más infundada la negativa de los Bancos cuanto que la posición contraria mantiene cuando tratan con apoderados, acreedores solidarios o personas a las que se han adjudicado bienes para pago de deudas, que, a su juicio, tienen una posición mucho más débil que la del usufructuario.

**FLOREZ DE QUISONES Y TOME, Vicente:** "El archivo de protocolos de Córdoba" (Notas, índices y documentos).—Páginas 699-904.

Lo que el autor califica de notas es un estudio histórico de la institución notarial, especialmente de los siglos IX al XIII, con gran profusión de datos históricos y bibliográficos y referidos, no sólo a los pueblos cristianos de la Península, sino también a los musulmanes, analizando el entrecruzamiento de las dos características de la institución pública, autenticadora, por un lado, y privada, perito en la redacción, por otro.

Los índices de notarios son cronológicos y alfabéticos, y la tercera parte es una colección de documentos archivados, interesantes todos ellos, o por su contenido o por la resonancia histórica de los que intervienen: el Gran Capitán, Garcilaso de la Vega el Inca, Fray Luis de Granada, Góngora, etc.